



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2016-00454-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a KAREN SOFIA GOMEZ VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía N. 55.306.456 de Barranquilla y Código Estudiantil N. U00126781, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **CLARA PATRICIA DIAZ CHAPARRO**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a KAREN SOFIA GOMEZ VALDERRAMA, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico kgomez159@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
3. **REQUERIR**, a la Estudiante apoderada Judicial para que realice actualización de liquidación del Crédito, teniendo en cuenta que la última data en el mes de septiembre (09) del año 2019; so pena de verificar los pagos realizados hasta la fecha y en dado caso, terminar el proceso por pago total de la obligación.
4. De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que, en aplicación a la misma norma, no basta con el envío del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

i. **Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y**

ii. **El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 DE AGOSTO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA L.P.R.N



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVOS DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2017-00011-00

Revisado el proceso se evidencia que no obra respuesta del requerimiento ordenado a través del auto fechado 27 de febrero de 2023 a la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Casanare/Aguazul y/o la Oficina de Impuestos de Casanare. (documento 38 del expediente digital)

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita, requerir a COOSALUD EPS S.A., para que informe, con destino a este proceso, los datos del pagador o empleador o de quien realiza los aportes de seguridad social del demandado con el fin de pedir medidas cautelares (documento 46 del expediente digital), petición que encuentra el Despacho ajustada a derecho, razón por la cual se accederá.

También, se hace necesario determinar la trazabilidad de la sustitución de poderes concedidos a quien han venido actuando dentro del presente proceso y reconocer personería adjetiva a la última sustitución otorgada dentro del presente asunto.

por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. Requerir **por última vez** al Director Departamental de Tránsito y Transporte de Casanare/Aguazul y al Director de la Oficina de Impuestos de Casanare, para que, en el término de tres (03) días, informen el tramite impartido al oficio No. JSF-YC-No. 0859-22 del 31 de agosto de 2022, enviado el 26 de septiembre de 2022, contentivo de la orden judicial para el envío de soporte oficial en donde conste el valor fijado para calcular el impuesto de rodamiento del vehículo automotor tipo motocicleta de Placa: NBM36C, Marca: Yamaha, Linea: FZ16, Servicio: Particular, Color: Rojo, Modelo 2012, Cilindraje: 153, de propiedad del señor Javier Gutiérrez Niño C.C. 74.861.772. Deberá allegar la respuesta. So pena de tomar las medidas correccionales del caso. **Por secretaría**, líbrese el oficio respectivo.
2. Requerir a la ENTIDAD COOSALUD EPS S.A., para que informe, los datos del pagador o empleador que realiza los aportes de seguridad social del demandado **JAVIER GUTIERREZ NIÑO identificado con cédula de ciudadanía 74.861.772 de Yopal**. con los fines esgrimidos por la parte ejecutante en aras de garantizar el pago de la obligación. **Por Secretaria Oficiese**
3. Finalmente oportuno resulta hacer la trazabilidad de los estudiantes adscritos al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga alizana Unisangil sede Yopal, que han intervenido en el presente proceso en representación de la demandante. En providencia del veintisiete 27 de febrero de 2023, la personería adjetiva estaba en cabeza de JHON CARLOS TELLO GARZÓN. Posteriormente viene sendas sustituciones de poderes debidamente diligenciados, así: el mencionado, sustituye poder a MÓNICA YULENY BENITO GARCES, quien a la vez a KEVIN ALEJANDRO CARVAJALIÑO PEÑA, seguidamente el mencionado a MÓNICA





YULENY BENITO GARCES, ella posteriormente a SLENDY DAYANA GAMBOA RODAS, para finalmente esta última a NATALIA MARIA HERNANDEZ MOLINA

4. Por lo anterior, reconocer **personería adjetiva** a la estudiante de derecho **NATALIA MARIA HERNANDEZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.875.392 expedida en Yopal, con código estudiantil U00132053, quien actualmente cursa la carrera de Derecho y forma parte del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL sede Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 034 de hoy 22 de agosto 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

H.J.H.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013184002-2017-00301-00

Revisadas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 20-21 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma NO es procedente por cuanto en el proceso de la referencia no fue presentada sustitución de poder a favor de las estudiantes de derecho DANIELA ALEJANDRA CORREA NAVARRO y LUZ PIEDAD RAMIREZ NOVA, siendo el último estudiante de derecho reconocido DIEGO FABIAN VEGA SALAMANCA.
2. En consecuencia, se sugiere a la estudiante de derecho que solicita le sea reconocida personería, contactar directamente a la usuaria para que le otorgue poder en debida forma, o comunicarse con el estudiante que se encuentra reconocida en el proceso de la referencia. **Por Secretaría**, poner en conocimiento esta providencia a la estudiante de derecho KAREN TATIANA PEREZ TOVAR (kperez154@unab.edu.co).
3. **Por Secretaría**, enviar el enlace del proceso de la referencia al Consultorio Jurídico de la UNAB, para que verifique las actuaciones que se adelantan en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 34 de hoy 23 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2018-00304-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a KAREN SOFIA GOMEZ VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía N. 55.306.456 de Barranquilla y Código Estudiantil N. U00126781, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **SHARIT NATHALIA MALDONADO CACHAY**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a KAREN SOFIA GOMEZ VALDERRAMA, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico kgomez159@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
3. **REQUERIR**, a la Estudiante apoderada Judicial realice actualización de la liquidación del Crédito, teniendo en cuenta que la última data en el mes de noviembre del año 2020; so pena de verificar los pagos realizados hasta la fecha y en dado caso, terminar el proceso por pago total de la obligación.
4. De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que en aplicación a la misma norma, no basta con el envío del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

- i. **Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y**
- ii. **El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 34 de hoy 23 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2018-00415-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a JESSICA TATIANA VEGA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N.1.118.558.951 de Yopal, Código Estudiantil N. U0087843, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **MARLEN PEREZ CORREDOR**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a JESSICA TATIANA VEGA RODRIGUEZ, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico jvega762@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
3. **REQUERIR**, a la Estudiante apoderada Judicial para que realice una actualización de la liquidación del Crédito, teniendo en cuenta que la última data en el mes de noviembre del año 2019; so pena de verificar los pagos realizados hasta la fecha y en dado caso, terminar el proceso por pago total de la obligación.
4. De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que, en aplicación a la misma norma, no basta con el envío del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

i. **Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y**

ii. **El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 DE AGOSTO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA L.P.R.N



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013184002-2018-0437-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la estudiante DEISY CAROLINA TORRES MARTINEZ, en contra del auto de fecha 15 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió la petición.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La estudiante en comento, presentó recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando que la documentación necesaria y pertinente para el reconocimiento de personería jurídica fue enviada al correo electrónico de este Estrado Judicial dando cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte demandante, se hace necesario indicar, en primer lugar, que si bien el mencionado correo electrónico que fue enviado por la estudiante éste no fue recibido por este Despacho Judicial toda vez que se hizo en un día no hábil y adicional a ello fuera del horario judicial, situación que fue reglada a nivel nacional por el Consejo Superior de la Judicatura, al que se le invita le dé estricto cumplimiento absteniéndose de hacer peticiones como la confirmación del correo ya que esta es automática, sin embargo, se tendrá por recibido el correo a partir del día hábil siguiente al que fue enviado, esto es el 27 de febrero del 2023, luego en este sentido se repondrá la decisión confutada.

De otra parte como quiera que mediante audiencia las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, se hace imperioso requerir a la estudiante que funge como apoderada Judicial para que informe a este despacho si el señor FAVIO RENE NAVAS PEREZ ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que llegaron en audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia del 15 de mayo de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Reconocer a la estudiante de derecho DEISY CAROLINA TORRES MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

TERCERO: Reconocer a la estudiante de derecho KAREN TATIANA PEREZ TOVAR, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

CUARTO: POR SECRETARIA, enviar el vínculo del expediente digital, a KAREN TATIANA PEREZ TOVAR, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico kperez154@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

QUINTO: REQUERIR, a la Estudiante para que informe a este despacho si el señor FAVIO RENE NAVAS PEREZ ha cumplido con el acuerdo conciliatorio en audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 34 de hoy 23 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013184002-2018-00461-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a DEISY CAROLINA TORRES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 46.386.295 de Sogamoso y Código Estudiantil N. U00130374, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **EDILMA MORENO PEREZ**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a KAREN TATIANA PEREZ TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.118.562.827 de Yopal y Código Estudiantil N. U00098724, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **EDILMA MORENO PEREZ**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
3. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a KAREN TATIANA PEREZ TOVAR, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico kperez154@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
4. **REQUERIR**, a la Estudiante apoderada Judicial para que realice una actualización de la liquidación del Crédito, teniendo en cuenta que la última data en el mes de junio (06) del año 2022; so pena de verificar los pagos realizados hasta la fecha y en dado caso, terminar el proceso por pago total de la obligación.
5. De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que, en aplicación a la misma norma, no basta con el envío del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

- i. Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y
- ii. El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 34 de hoy 23 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2018-00470-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a JESSICA TATIANA VEGA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.118.558.951 de Yopal y Código Estudiantil N. U00087843, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **LINA MARIA FONSECA RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a JESSICA TATIANA VEGA RODRIGUEZ, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico jvega762@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
3. **REQUERIR**, a la Estudiante apoderada Judicial realice una actualización de la liquidación del Crédito, teniendo en cuenta que la última data en el mes de octubre (10) del año 2020; so pena de verificar los pagos realizados hasta la fecha y en dado caso, terminar el proceso por pago total de la obligación.
4. De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que en aplicación a la misma norma, no basta con el envío del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

- i. **Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y**
- ii. **El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 DE AGOSTO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA L.P.R.N



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2019-00205-00

Revisadas las actuaciones que anteceden, **SE DISPONE:**

1. Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 49-52 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto en el proceso de la referencia el certificado universitario no corresponde, siendo la última estudiante de derecho reconocida LUZ PIEDAD RAMIREZ NOVA.
2. **Por Secretaría**, enviar el enlace del proceso de la referencia al Consultorio Jurídico de la UNAB, para que verifique las actuaciones que se adelantan en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 34 de hoy 23 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00227-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a KAREN SOFIA GOMEZ VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía N. 55.306.456 de Barranquilla y Código Estudiantil N. U00126781, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **HEIDY ANDREA ROMERO PEREZ**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a KAREN SOFIA GOMEZ VALDERRAMA, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico kgomez159@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
3. **REQUERIR**, a la Estudiante apoderada Judicial realice actualización de la liquidación del Crédito, teniendo en cuenta que la última data en el mes de diciembre del año 2021; so pena de verificar los pagos realizados hasta la fecha y en dado caso, terminar el proceso por pago total de la obligación.
4. De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que en aplicación a la misma norma, no basta con el envío del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

- i. **Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y**
- ii. **El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 DE AGOSTO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA L.P.R.N



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2019-00308-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, **SE DISPONE:**

Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 79 a 81 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma NO es procedente por cuanto el Código Estudiantil de la certificación del Consultorio Jurídico de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil NO coincide con la Sustitución de Poder allegada al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 DE**
AGOSTO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
L.P.R.N



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 850013110001-2023-00191-00

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por Lilia Magnaly Ramírez, por intermedio de apoderada judicial, en contra de Belqui Euly Estepa.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

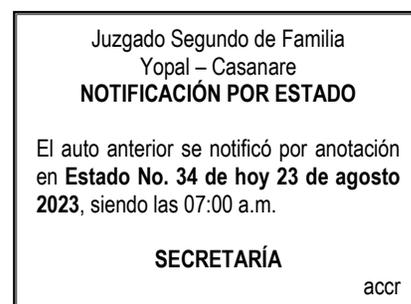
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por Lilia Magnaly Ramírez, por intermedio de apoderada judicial, en contra de Belqui Euly Estepa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA





Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 850013110001-2023-00194-00

Acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada de mutuo acuerdo por César Augusto Porras Castañeda y Johana Paola Sierra Orduz, por intermedio de apoderado judicial, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

SEGUNDO: EMPLAZAR mediante LISTADO A LOS ACREEDORES de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

TERCERO: ORDENAR a las partes elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

CUARTO: Reconocer al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana, como apoderado judicial de las partes en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda de divorcio por mutuo acuerdo adelantada ante este mismo Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

1



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2020-00212-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a **NATALIA MARIA HERNANDEZ MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.006.875.392 de Yopal y Código Estudiantil N. U00132053, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **GILMA ALFONSO RUIZ**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a **NATALIA MARIA HERNANDEZ MOLINA**, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico nhernandez448@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
3. **REQUERIR**, a la Estudiante apoderada Judicial para que realice una actualización de la liquidación del Crédito, teniendo en cuenta que la última data el día veinticinco (25) de octubre (10) del año 2021; so pena de verificar los pagos realizados hasta la fecha y en dado caso, terminar el proceso por pago total de la obligación.
4. De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que, en aplicación a la misma norma, no basta con el envío del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

- i. **Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y**
- ii. **El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 34 de hoy 23 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2020-00279-00**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por las parte en el proceso de la referencia, (Documento 63 del expediente digital), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ERIKA TATIANA REINA COLINA quien representa los intereses de su menor hijo BRANDEY STIVEN VARGAS REINA, junto con su apoderada MARÍA JOSÉ HERNADEZ ROJAS, que conforman la parte demandante y el señor JOHAN SEBASTIÁN VARGAS solicitan que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., toda vez que han suscrito un contrato transacción.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Ahora bien, observa el despacho que el mencionado documento indica en la cláusula séptima que, en virtud de los términos descritos en el documento, las partes solicitarán la suspensión del proceso de la referencia, hasta el día 1º de enero de 2024 de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Razón por la cual atendiendo la literalidad de la norma en cita, que establece que habrá lugar a la suspensión del proceso cuando:

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

De manera que como el escrito a través del cual se pone en conocimiento el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé numeral 2º del Art. 161 del C.G.P., se accede a la solicitud y por consiguiente la orden de suspensión del proceso hasta el día primero (1º) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en los términos y condiciones allí señalados, tal y como lo solicitaron los extremos procesales.

De otro lado, como la apoderada de la parte demandante MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ ROJAS sustituye poder a JESSICA TATIANA VEGA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No.1.118.558.952 de Yopal, estudiante de Derecho, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro De Conciliación de la UNAB extensión UNISANGIL-YOPAL, con código estudiantil U00087843 (documento 67 expediente digital); se concederá **personería adjetiva** para el efecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el día primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en los términos y condiciones plasmados en el documento de transacción extraprocésal, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a JESSICA TATIANA VEGA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.118.558.952 de Yopal, estudiante de Derecho, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro De Conciliación de la UNAB extensión UNISANGIL-YOPAL, con código estudiantil U00087843, para que represente judicialmente a la señora ERIKA TATIANA REINA COLINA quien vela por los intereses de su menor hijo BRANDHEY STIVEN VARGAS REINA

TERCERO: Cumplido el término anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA HJHG



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00307-00

Atendiendo lo ordenado por el Juzgado Primero De Familia de Yopal mediante providencia del 14 de julio de 2023 (Documento 37 del expediente digital), se dispone:

1. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, dando aplicación al art. 446 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**
2. En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, se ordena **por Secretaría** la devolución de los títulos judiciales que fueron puestos a disposición de este Estrado Judicial en el proceso de la referencia, a favor del demandado Orlando Moreno Rodríguez.
3. **Por secretaría**, déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso.
4. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00133-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER_PERSONERÍA_ADJETIVA** a **NATALIA MARIA HERNANDEZ MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.006.875.392 de Yopal y Código Estudiantil N. U00132053, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **GILMA ALFONSO RUIZ**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a **NATALIA MARIA HERNANDEZ MOLINA**, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico nhernandez448@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
3. Se le informa a la apoderada Judicial que el proceso se encuentra en términos del artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 34 de hoy 23 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023- 00197-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con memorial suscrito por la señora DORIS AMANDA BARON FUENTES, quien manifiesta actuar en nombre y representación del menor S.S.C.B., y quien solicita:

“(…) se aclare el estado No. 30 del mes de julio, debido a que por error de transcripción aparece en el estado mi número de proceso y nombres correctos, pero cuando se va a revisar el contenido del auto no concuerda con el proceso presentado en su despacho.

Esto en razón a que en el Auto se encuentra con el No. De radicado de mi proceso 8500131100022023-00197-00 pero con el nombre de LEIDY MILENA PIRA SOSA y RAFAEL ANTONIO BRÍÑEZ MADRIGAL.

En el ítem No. 7 se identifica un numero de acta de conciliación No.922553 y el de mi proceso es acta de conciliación de la Comisaria Tercera de Familia en Yopal Casanare, bajo el radicado No.110.29.5.132 de 2015.

En el ítem No. 12 informan que el poder no cumple con las formalidades de ley y que la apoderada judicial es Dra. Liliana Lucero Pérez, lo cual no coincide debido a que el proceso no se está adelantando con apoderado.

En el estado No. 33 sigue apareciendo mi nombre y el número del proceso, pero al revisar el Auto donde rechaza la demanda siguen apareciendo en el resuelve los nombres de los señores LEIDY MILENA PIRA SOSA y RAFAEL ANTONIO BRÍÑEZ MADRIGAL, cuyo proceso es el No. 850013110002-2023-00194-00(…)”

El artículo **132 del CGP**, faculta al juzgador para que en cada etapa procesal ejerza control de legalidad respecto del diligenciamiento procesal, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, razón por la cual se entrará a estudiar en el caso, previas las siguientes precisiones:

Revisado el proceso, observa el Despacho que se han emitido dos decisiones judiciales, la primera, calendada 24 de julio de 2023, notificada en estado N. 30 del 25 de julio 2023, en la que se dispuso **inadmitir la demanda**, y la segunda, de fecha 14 de agosto de 2023, notificada en estado N.33 del 15 de agosto de 2023, dentro del proceso radicado **N.850013110002-2023-00197-00**, a través de la cual se ordenó **rechazar la demanda**.

En ejercicio del estudio de las piezas procesales citadas en precedencia, se encuentra que las decisiones emitidas, su contenido sustancial no guardan congruencia con el libelo, razón por la cual se considera oportuno en aras de respetar y garantizar el debido proceso y derechos constitucionales del menor, ejercer el control de legalidad petitionado, ordenando **dejar sin valor y efectos las providencias aludidas** y efecto de ello, proceder a emitir las decisiones que en derecho correspondan, por lo que se procederá a emitir pronunciamiento frente a la calificación de la demanda.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Tratándose de alimentos, vestuario, educación, entre otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debe indicar las cuotas insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación**, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados, tanto en los fundamentos facticos como en el acápite de pretensiones. (Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.).



2. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos del menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que establece “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)**”.*
4. No se adjuntan los elementos materiales probatorios indicados en los numerales 4,6,7 del acápite de “*Medios de pruebas*”.
5. La demandante, en el acápite “**COMPETENCIA**” realiza la estimación de la cuantía en la suma de “**CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$47.912.608)**”; circunstancia que lleva a inferir que la acción judicial que deberá tramitarse a través de apoderado judicial.

Por lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad a la providencia del 24 de julio de 2023, así como a la datada 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los proveídos calendados 24 de julio del año de 2023, notificada en estado N. 30 del 25 de julio 2023, por medio de la cual se dispuso **inadmitir la demanda** y del 14 de agosto de 2023, notificada en estado N.33 del 15 de agosto de 2023, a través de la cual se ordenó **rechazar la demanda**, dentro del presente proceso, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA HJHG
--



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110-002-2023-00210-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 17 de julio de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial incoada por la señora Gloria Milena Manrique Vargas, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 34 de hoy 23 DE AGOSTO DE
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N





Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2023-00219-00

Subsanada la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Irma Yolanda Rivera Oliveros, mediante apoderada judicial en contra del menor D.J.N.A. representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Álvarez Leal, Daniela Núñez Rivera, en calidad de herederos determinados, y de los herederos indeterminados del señor Wilder Daniel Núñez Fonseca (f), en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento, se admitirá e impartirá su trámite, conforme al proceso verbal según los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado judicial por la señora Irma Yolanda Rivera Oliveros, mediante apoderada judicial en contra del menor D.J.N.A. representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Álvarez Leal, Daniela Núñez Rivera, en calidad de herederos determinados, y de los herederos indeterminados del señor Wilder Daniel Núñez Fonseca (f), la cual se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: No nombrar curador *ad-litem* en representación del menor D.J.N.A. toda vez que este puede estar representado por su progenitora la Señor Sandra Milena Álvarez Leal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación a los Demandados menor D.J.N.A. representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Álvarez Leal, Daniela Núñez Rivera, en calidad de herederos determinados, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado/a judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de 2022. **REQUERIR** a los demandados para que, con la contestación de la demanda, alleguen su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Wilder Daniel Nuñez Fonseca (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría**, inscribese el emplazamiento en el Registro Nacional.

QUINTO: Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Reconocer a la abogada Yudy Paola Salcedo Abril como apoderado judicial de la Irma Yolanda Rivera Oliveros, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el expediente digital.



SEPTIMO: Notifíquese a la Procuraduría Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00224-00

Subsanada la demanda Ejecutiva de Alimentos interpuesta por la Señora Lucero Gómez Galán, representante legal del menor J.M.S.G., mediante apoderado, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.M.S.G. representado legalmente por su progenitora Lucero Gómez Galán y en contra del señor Jorge Elkin Sarmiento Reyes, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación ante la Comisaria de Familia el 30 de octubre de 2018, así:

1.1). Por el capital de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2022 cada una por la suma de \$2.400.000

1.2). Por el incremento mes a mes del capital de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2022 cada una por la suma de \$672.000

1.3). Por el capital de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2023 cada una por la suma de \$2.400.000

1.4). Por el incremento mes a mes del capital de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2023 cada una por la suma de \$483.485

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.M.S.G. representado legalmente por su progenitora Lucero Gómez Galán y en contra del señor Jorge Elkin Sarmiento Reyes por concepto de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación ante el ICBF el 9 de agosto de 2022, así:

2.1). Por las mudas de ropa adeudadas el 1° de febrero, 10 de junio y 18 y 22 de diciembre del año 2022 (4 mudas), cada una por la suma de \$150.000

2.2). Por las mudas de ropa adeudadas el 1° de febrero 2023 (1 mudas), cada una por la suma de \$150.000



TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.M.S.G. representado legalmente por su progenitora Lucero Gómez Galán y en contra del señor Jorge Elkin Sarmiento Reyes, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.M.S.G. representado legalmente por su progenitora Lucero Gómez Galán y en contra del señor Jorge Elkin Sarmiento Reyes, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer al abogado Cesar Augusto Medina Calderón como apoderado judicial Lucero Gómez Galán representante legal del menor J.M.S.G., en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PETICION DE HERENCIA
RADICADO : 850013110002-2023-00225-00

Se encuentra al Despacho el proceso para decidir respecto de la subsanación, previo a ello, importante destacar que la demanda inicialmente fue presentada mediante apoderado el abogado **NELSON RICARDO ESTEBAN DUARTE**, por poder debidamente conferido por los demandantes.

Luego, los poderdantes otorgan poder al abogado **CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA**, para que continúe el trámite.

Posteriormente, el demandante Camilo Torres Leguizamón, confiere poder al abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ**.

Se encuentra que, el día 09 de agosto de la presente anualidad, se allegaron subsanación, de forma independiente, por parte de los abogados a saber: Cristian Fernando Soto Pastrana apoderado de los Señores Lizbeth Marcela Torres Leguizamón, Roger Torres Leguizamón. Y el profesional del derecho Laureano Humberto Manrique Rodríguez apoderado del señor Camilo Torres Leguizamón.

Ahora se tiene, que mediante providencia del 31 de julio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, siendo publicado en el estado No. 31, vencido el término concedido, y se observa que, el día 09 de agosto de la presente anualidad, se allegó subsanación, de forma independiente, por parte de los abogados a saber: Cristian Fernando Soto Pastrana apoderado de Lizbeth Marcela Torres Leguizamón, Roger Torres Leguizamón. Y el profesional del derecho Laureano Humberto Manrique Rodríguez apoderado del señor Camilo Torres Leguizamón. Pero Al efectuar el estudio respectivo por separado, encuentra el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, por ninguno de los escritos de subsanación presentados por los abogados, respectivamente, toda vez que:

Lo pretendido no se expresó con precisión y claridad de acuerdo con dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del C. G. del P., toda vez que los Demandantes y sus apoderados mezclan procesos de otra naturaleza diferentes al proceso en mención, defecto que pese a que en el auto inadmisorio se indicó no se subsanó, situación que se repitió en los escritos allegados, razón por la cual se rechazará la demanda, por no haberse subsanado.

No obstante, se reconocerá **personería adjetiva** al abogado CRISTIAN FERNANDO SOTO PASTRANA apoderado de los Señores Lizbeth Marcela Torres Leguizamón, Roger Torres Leguizamón. Igualmente, al profesional del derecho LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ apoderado del señor Camilo Torres Leguizamón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de petición de herencia, incoada por Camilo Torres Leguizamón, Lizbeth Marcela Torres Leguizamón, Roger Torres Leguizamón, en contra de Blanca Ligia Torres Cubides, Gloria Vilma Torres Cubides, Mauricio Torres Cubides, Tito Hernán Torres Cubides, Dora Isabel Torres Cubides, Gudisalvo Torres Cubides, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER **personería adjetiva** al abogado CRISTIAN FERNANDO SOTO PASTRANA apoderado de los Señores Lizbeth Marcela Torres Leguizamón, Roger Torres Leguizamón. Y al profesional del derecho LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ apoderado del señor Camilo Torres Leguizamón, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00240-00

Se encuentra que, mediante providencia del 24 de julio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, siendo publicado en el estado No. 30, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.
2. Lo pretendido no se expresó con precisión y claridad de acuerdo lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C. G. del P., toda vez que se totaliza lo **pretendido** y el mismo debe estar debidamente determinado por separado, mes a mes, año a año y aumento por cada mes y por cada año.
3. Se debía determinar el valor de los intereses por separado, y debían corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C., sin embargo, si se hace la operación se están cobrando sumas de más, las cuales no corresponden a las establecidas en la norma.
4. Se solicitó la medida cautelar de un inmueble, pero no allega el Certificado de libertad y tradición del mismo, pese a que indica que en los anexos se allego en 3 folios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por presentada por la señora María Cristina Marín Espinoza en representación del menor J.A.E.V., mediante apoderado judicial en contra del señor Pedro Antonio Sepúlveda Márquez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG

1 de 1



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00244-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor V.D.G.R., representada legalmente por su progenitora Leonor Rivera Hurtado y Yeison Fabián Gómez Rivera y en contra del señor Víctor Guillermo Gómez, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 22 de septiembre de 2015 ante la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de septiembre a diciembre de 2015, cada una por la suma de \$400.000

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2016, cada una por la suma de \$423.000

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de \$440.300

1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a febrero de 2018, cada una por la suma de \$454.300

1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas únicamente a favor de la menor V.D.G.R., representada legalmente por su progenitora Leonor Rivera Hurtado, desde el mes de marzo a diciembre de 2018, cada una por la suma de \$254.300

1.6). Por las cuotas de alimentos adeudadas únicamente a favor de la menor V.D.G.R., representada legalmente por su progenitora Leonor Rivera Hurtado, desde el mes de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$271.563

1.7). Por las cuotas de alimentos adeudadas únicamente a favor de la menor V.D.G.R., representada legalmente por su progenitora Leonor Rivera Hurtado, desde el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de \$279.163

1.8). Por las cuotas de alimentos adeudadas únicamente a favor de la menor V.D.G.R., representada legalmente por su progenitora Leonor Rivera Hurtado, desde el mes de enero a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$306.091

1.9). Por las cuotas de alimentos adeudadas únicamente a favor de la menor V.D.G.R., representada legalmente por su progenitora Leonor Rivera Hurtado, desde el mes de enero a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$372.490



1.10). Por las cuotas de alimentos adeudadas únicamente a favor de la menor V.D.G.R., representada legalmente por su progenitora Leonor Rivera Hurtado, desde el mes de enero a mayo de 2023, cada una por la suma de \$420.243

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor V.D.G.R., representada legalmente por su progenitora Leonor Rivera Hurtado y Yeison Fabián Gómez Rivera y en contra del señor Víctor Guillermo Gómez, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de los incrementos anuales de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor V.D.G.R., representada legalmente por su progenitora Leonor Rivera Hurtado y en contra del señor Víctor Guillermo Gómez, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Negar la entrega de vestuario pretendida en la demanda por tratarse de un trámite diferente al que aquí se adelanta de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 432 del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, a la abogada Luz Adriana Bello Ortega, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00244-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2023-00245-00

Verificada la demanda de investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por Mónica Cruz Fernández en representación del menor J.M.C. en contra de Tito Simón Rodríguez Velásquez, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de investigación de paternidad iniciada por Mónica Cruz Fernández en representación del menor J.M.C. en contra de Tito Simón Rodríguez Velásquez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Mónica Cruz Fernández en representación del menor J.M.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: RECONOCER al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.34 de hoy 23 de agosto de 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00256-00

Se encuentra que, mediante providencia del 24 de julio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, siendo publicado en el estado No. 17, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.
2. Pese a que se le indicó que los valores aplicados no coincidían con lo dispuesto en el acta de conciliación que se presentaba como título base de la ejecución, reincidió en dicho yerro, pues, en la tabla realizada se parte de una cuota por valor de \$150.000 cuando la misma fue acordada por la suma de \$130.000, es decir, que, de ahí en adelante, toda la liquidación se encuentra mal y ello deviene en que la demanda no sea clara, pues no corresponde con lo indicado en el título ejecutivo.
3. Tampoco indicó cual es el porcentaje que está aplicando, únicamente señaló los valores, impidiendo realizar su verificación, sin embargo, se reitera, al tomar como cuota alimentaria inicial la suma de \$150.000 toda la liquidación resulta imprecisa, pues no es el valor acordado en el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Peter Daniel Blanco Pedraza, en contra de Peter René Blanco Gualdrón, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA 1 de 1
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2023-00261-00

Verificada la subsanación de la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderada judicial por María Yamile Sustampira Rodríguez, en contra de Giovanni Alexis Silva Bohórquez, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderada judicial por María Yamile Sustampira Rodríguez, en contra de Giovanni Alexis Silva Bohórquez, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Bibiana Carolina Alfonso Monroy, como apoderada judicial de María Yamile Sustampira Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00261-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00263-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Diana Milena Niño Chaparro en representación de las menores S.A. y J.A.N., en contra del señor Alexander Alvarado Hernández.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. No estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Diana Milena Niño Chaparro en representación de las menores S.A. y J.A.N., en contra del señor Alexander Alvarado Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RADICADO : 850013110002-2023-00265-00

Se encuentra al Despacho demanda de designación de guardador, incoada por Heliodoro Pacheco Maldonado, por intermedio de apoderada judicial, en favor de su sobrino D.F.T.P.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Debe informar al Juzgado el nombre de los parientes que deben ser oídos de acuerdo con el art. 61 del C.C. y que están llamados a ejercer la guarda, junto con sus datos de notificación.
2. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los parientes de que trata el art. 61 del C.C. informados en la demanda (art. 6° Ley 2213 de 2022).
3. No estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° Ley 2213 de 2022).
4. Pese a que informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los familiares del menor, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes (de dónde lo obtuvo) y particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8° Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de designación de guardador, incoada por incoada por Heliodoro Pacheco Maldonado, por intermedio de apoderada judicial, en favor de su sobrino D.F.T.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2023-00267-00

La señora LEIDY ROSAURA SIERRA SIERRA, a través de Defensor Público presenta demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, actuando en nombre y representación de su menor hijo **M.A.V.S.** en contra de los señores: ANYINSON ANDRES VASQUES HERRADA (padre que reconoció) y JESMER DARIO PERILLA JIMENEZ (presunto padre).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023, por los siguientes aspectos:

1. No se indica en la demanda ni el poder **que el correo electrónico del abogado** coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el Art. 5 de Ley 2213/2022.
2. Los fundamentos fácticos resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la relación de amistad y/o de noviazgo, las personas que conocieron del trato entre la pareja y de ésta con el menor, y demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, por lo que tiene que establecer, determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos de la demanda.
3. Con el libelo introductorio, no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funda.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA enunciada en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA HJHG



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00268-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora SARA MILENA CASTILLO LOPEZ, en representación de los menores E.S.B.C. y J.C.B.C., en contra del señor RAMIRO ALFONSO BOHORQUEZ ALVAREZ.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. **No se adjunta poder** que faculte a la profesional del derecho a interpelar la acción ejecutiva enunciada en la referencia; circunstancia ésta que permite inferir que la togada **carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. Art.90, num.5°**
2. No se indica en la demanda **que el correo electrónico del abogado** coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. En los hechos no se indica cuál fue el incremento aplicado a las cuotas alimentarias.
4. No cumple con el presupuesto establecido en el Art. 8 de la ley Ley 2213 de 2022,

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA HJHG



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 850013110002-2023-00271-00

Se encuentra al despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por el señor **DIEGO ARMANDO HIGUERA GIL**, conformada con la señora **ANGIE STEFANNY MORALES JIMENEZ**.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 87 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, razón por la cual habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por las siguientes razones:

1. No se indica en la demanda ni el poder **que el correo electrónico del abogado** coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, al tenor del art. 5° de la Ley 2213/2022
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2° del art.82 del CGP. El libelo nada menciona respecto al domicilio de los extremos procesales.

Importante resaltar que este presupuesto procesal debe ser entendido y analizado de manera independiente al de la exigencia establecida en el numeral 10 de ibidem, relacionado con el lugar en que se recibirán las notificaciones judiciales.

3. **No aporta el registro civil de nacimiento de la demandada, ni acredita haberlo solicitado y que este le haya sido negado.**
4. En este asunto, se le recuerda a la parte la parte actora que es necesario precisar tres situaciones jurídicas diferentes; **la primera** es la declaración de la Unión Marital de Hecho; **la segunda**, la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes y **la tercera**, la consecuente Disolución de dicha sociedad, **para iniciar posteriormente el trámite de liquidación de la misma**. Entonces debe la parte interesada, aclarar si además de pretender que se declare la existencia de la unión marital de hecho, pretende el reconocimiento de la consecuente sociedad patrimonial de hecho. De ser así, debe la parte demandante adecuar la demanda, indicando la relación con el objeto sustancial procesal.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma prevista en el art. 6° Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA de declaración de la unión marital de hecho, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO : 850013110002-2023-00272-00

Laura Jackeline Alba Corredor y Diego Alberto Alba Sánchez, presentan demanda de petición de herencia incoada por intermedio de apoderado judicial, en contra de Edgar Mauricio, Doris Marlen, César Augusto, Oscar Humberto, Jairo Oswaldo Alba Valcárcel, Claudia Patricia, Michael y Javier Edgardo Niebles Alba, en calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados de Humberto Alba Avella (f) y Margarita Valcárcel de Alba (f).

Revisada la demanda, reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá contra los herederos determinados e indeterminados de los fallecidos Humberto Alba Avella (f) y Margarita Valcárcel de Alba (f) y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

Se negarán la medidas cautelares solicitadas, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de petición de herencia instaurada por Laura Jackeline Alba Corredor y Diego Alberto Alba Sánchez, en contra de Edgar Mauricio, Doris Marlen, César Augusto, Oscar Humberto, Jairo Oswaldo Alba Valcárcel, Claudia Patricia, Michael y Javier Edgardo Niebles Alba, en calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados de Humberto Alba Avella (f) y Margarita Valcárcel de Alba (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos **INDETERMINADOS de los fallecidos** Humberto Alba Avella (f) y Margarita Valcárcel de Alba (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Una vez registrados los emplazamientos en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia



mediante anotación en estado, i) adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Rafael Antonio Vela Rodríguez, como apoderado judicial del señor Jorge Joaquín Avella Perdomo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Negar las medidas cautelares solicitadas, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>accr</p>
--



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2023-00273-00

Verificada la demanda investigación e impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por Johan Sebastián Díaz Maldonado, en contra de la menor L.S.A.A. representada legalmente por su progenitora Jeimy Giohana Amaya Cardozo y Santiago Ardila Sánchez, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por Yulieth Asbleidy Martín Ávila, en contra de Miguel Ángel Martín López y Álvaro Díaz Bohórquez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 Ley 2213 de 2022. **IGUALMENTE** se **corre traslado** a la parte demandada del Informe pericial de estudio genético de filiación realizado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., obrante en la página 4 del documento 02 del expediente digital.



CUARTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por Yulieth Asbleidy Martín Ávila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Gladys Roa Pineda en calidad de apoderada judicial designada por la Defensoría del Pueblo a favor de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES
RADICADO : 850013110002-2023-00274-00

La señora Ruby Borda Calderón en calidad de guardadora de su hermana Ana Mercedes Borda Calderón, a través de apoderado judicial, presenta demanda de licencia para enajenar la cuota parte que le correspondió a su hermana sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 470-30027.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Se debe indicar de manera clara cuál será el destino del dinero que resulte de la venta que se pretende de la cuota parte del inmueble del cual es titular Ana Mercedes Borda Calderón, acreditándolo.
2. Se debe indicar de manera clara y suficiente cuáles son las razones por las cuales se pretende la venta aducida, y suministrar los documentos o medios de prueba que las soporten.
3. En el acápite de notificaciones, únicamente se indican los datos del apoderado, omitiendo la información de la señora Ruby Borda Calderón y de Ana Mercedes Borda Calderón, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de licencia para enajenar bienes, incoada a través de apoderado judicial por Ruby Borda Calderón en calidad de guardadora de su hermana Ana Mercedes Borda Calderón, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00275-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora MONICA LISBETH SANABRIA CUBIDES, en representación del menor S.L.CH.S., en contra del señor JAVIER ALEXANDER CHAPARRO LOPEZ.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. El poder fue otorgado por la señora MONICA LISBETH SANABRIA CUBIDES, a nombre propio, y no en representación del titular del derecho.
2. Tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debe indicar las cuotas insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados, especialmente en el acápite de pretensiones. (Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.).
3. No fue aportada el acta de conciliación calendada 10 de agosto de 2020, suscrita ante la Comisaria Tercera de Familia de Yopal Casanare, que se aduce como base del recaudo ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Disminución de Cuota Alimentaria

RADICADO: 850013110002-2023-00277-00

El señor CRISTIAN ALONSO TORO ORREGO, a través de apoderado judicial presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora ROSA ESMERALDA ZUBIETA HERNANDEZ.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023, por los siguientes aspectos:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”*.
2. En la petición de las pruebas testimoniales no enuncia concretamente los hechos de la demanda que, a través de cada una de estas, pretende demostrar
3. No cumple con el presupuesto establecido en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.
4. De otro lado, se observa en el poder que el demandante CRISTIAN ALONSO TORO ORREGO, faculta a su abogado, LEDHER JULIO ROBLES CRUZ, para que en su nombre y representación inicie, desarrolle y lleve hasta su culminación el presente proceso, para ante el SEÑOR JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL CASANARE, aunque, la demanda está dirigida para ante el JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL (REPARTO).
5. Al respecto, debe destacarse que la circunstancia descrita, no se ajusta al presupuesto establecido en el art. 74 del CGP, que determina que el poder deberá estar dirigido al *“Juez de conocimiento”*.

Así las cosas, se concluye que la parte demandante deberá corregir el poder conferido, so pena, de que se genere carencia o insuficiencia de poder.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA enunciada en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
HJHG



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : 850013110002-2023-00278-00

José Basilio Guarín Cely, en calidad de cónyuge supérstite, María Magdalena, Luis Antonio, Nidya Aurora, Olfa Inés, Néstor José, Luis Felipe, Ana Julieta y María de Jesús Guarín Poveda en calidad de hijos, a través de abogado, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento de la señora Ana Mercedes Poveda de Guarín (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en los siguientes aspectos:

1. En el acápite de notificaciones, únicamente se indican los datos del apoderado, omitiendo la información de cada uno de los herederos y el cónyuge supérstite, desatendiendo lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P
2. Ni en la demanda, ni en el poder otorgado por el cónyuge supérstite se indicó si optaba por gananciales o porción conyugal.
3. No se aportó el registro civil de nacimiento de la causante Ana Mercedes Poveda de Guarín (f).
4. No se aportó el registro civil de nacimiento de José Basilio Guarín Cely.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderada judicial por Claudia Patricia Molina Peña, con ocasión del fallecimiento del señor Alberto Rodríguez Páez (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO : **850013110002-2023-00279-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Nancy Johana Gómez Carrizosa, en contra del señor José Luis Hernández Rodríguez.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. Verificados los incrementos anuales, se tiene que, para el año 2019 la cuota alimentaria ascendía a la suma de \$227.678 y cada muda de ropa correspondía a \$316.220, valores que difieren a los indicados en el escrito de demanda, razón por la cual, el apoderado deberá verificar los porcentajes aplicados como incremento del salario mínimo mensual vigente.
3. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, los cuales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
4. El incremento anual se aplica en el mes de enero de cada año.
5. En la demanda se hace referencia que la misma se inicia por Nancy Johana Gómez Carrizosa, sin embargo, se pone de presente que el sujeto activo del proceso que se pretende, es la menor L.S.H.G., razón por la cual su progenitor solo actúa como representante legal de aquella, más no como demandante.
6. Se solicita el reconocimiento de Tomás Barajas Dueñas en calidad de dependiente judicial, sin embargo, no fueron aportados los documentos legalmente establecidos para acceder a dicha petición.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Nancy Johana Gómez Carrizosa en representación de la menor L.S.H.G., en contra del señor José Luis Hernández Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2023-00281-00**

El señor José Alexis Sánchez Rodríguez, a través de abogado, presenta demanda de disminución de cuota alimentaria contra la menor G.S.M. representada legalmente por su progenitora Flor Nuvia Martínez Hernández.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada art. 6 Ley 2213 de 2022.
2. No agotó el requisito de procedibilidad (art. 69 de la Ley 2220 de 2022), pues, pese a que la cuota fue fijada provisionalmente ante la Comisaría de Familia, el demandante no formuló recurso alguno frente a la misma, razón por la cual debe cumplir dicho requisito.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disminución de la cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial por el señor José Alexis Sánchez Rodríguez, en contra de la menor G.S.M. representada legalmente por su progenitora Flor Nuvia Martínez Hernández, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013110002-2023-00283-00

EDILSO BAREÑO RUIZ, a través de abogada, presenta demanda de divorcio contra JESMY DANIELA ROCHA CHANCON

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Se afirma que se arriman los Registros Civiles de Nacimiento de los extremos procesales, con sus respectivas notas marginales, pero del señor EDILSO BAREÑO RUIZ, adolecen de las respectivas notas marginales exigibles por ley.
2. En las pretensiones se solicitan aspectos liquidatorios respecto de la Sociedad Conyugal, pero no se puede anunciarse tales propósitos, en un juicio verbal, en donde únicamente procede declaración de divorcio. Por lo tanto, debe corregirse de conformidad.
3. En la situación fáctica, no indicó con exactitud cuál fue el último domicilio del matrimonio y si algunas de las partes procesales, aún conserva el último domicilio común de los cónyuges.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda divorcio, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 850013110002-2023-00284-00

Correspondería proceder a calificar la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que LUIS ALFONSO BARRETO OTALORA, presenta en contra de la señora JERALDINE LISBEL RODRIGUEZ ORTIZ, si no fuera porque se evidencia que la declaración de su disolución, fue decidida por el Homólogo Primero de Familia de esta ciudad, circunstancia esta que determina que es allí en donde se debe adelantar este juicio de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia al Juzgado Primero de Familia de Yopal-Casanare.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, de conformidad con lo preceptuado en el art.139¹ del CGP, que contra la presente decisión no procede la interposición de recursos.

TERCERO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA HJHG

¹ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE. (...) TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación Estas decisiones no admiten recurso.



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
RADICADO: 85001311000220230028700

La señora **KAREN JULIANA ROMERO BARRERA**, a través de apoderada interpuso demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra del señor **NIDER RONEY ROMERO LEON**, a efectos de hacer exigibles las obligaciones alimentarias que dice estar contenidas en la **Escritura Pública No.2.249** de fecha 29 de agosto de 2019, suscrita ante la Notaría Primer de Yopal, a su favor y a cargo del su progenitor.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que por ahora no es factible librar mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que, el mismo no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. **No se adjunta** con el libelo genitor la **Escritura Pública No.2.249 de fecha 29 de agosto de 2019**, suscrita ante la Notaría Primer de Yopal, **que se aduce como base del recaudo ejecutivo**, la cual deberá contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., descrito en el acápite de "Medios de pruebas", en el numeral 3º; circunstancia ésa que impide estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago.
2. **No se adjuntan** los elementos materiales probatorios indicados en los numerales 2º,4º,5º del acápite de "Medios de pruebas", esto es:
 - ✚ Copia del Registro Civil de Nacimiento de **KAREN JULIANA ROMERO BARRERA**, identificada con NUIP. WXR 0303285.
 - ✚ Certificado pago de semestre
 - ✚ Certificado de matrícula.
3. **No cumple** con la exigencia determinada en el núm. 9 del art.82 del CGP., esto es, la determinación clara y precisa de la **cuantía**, presupuesto indispensable para la determinación del trámite, y exigible por las disposiciones adjetivas.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 034 de hoy 23 DE AGOSTO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA HJH
--



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RADICADO: 85001311000220230028800

Mediante apoderado judicial, la señora ANA YADIRA MACHADO JIMENEZ, interpone demanda de Designación de Guardador a favor de su nieta menor de edad, EMILY ALEJANDRA ALARCON GUZMAN identificada con NUIP 1.222.120.613 de Yopal.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023, por los siguientes aspectos:

Como quiera que se trata de una solicitud de designación de guardador en la que se requiere escuchar a los parientes consanguíneos más cercanos (abuelos, tíos, colaterales legítimos, hermanos mayores de edad, hasta el sexto grado de consanguinidad) que le sobrevivan a la menor **EMILY ALEJANDRA ALARCON GUZMAN**, deberá plasmarse en el escrito de la demanda los nombres y apellidos, documento de identificación, teléfonos y dirección de notificaciones y canal digital de las personas que puedan ser llamadas a ejercer la guarda de la prenombrada, de conformidad a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil y el art. 6° de la ley 2213 de 2022

Así las cosas, observa el Despacho que la demanda en estudio se encuentra incurso en causales de inadmisión; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En razón de las exposiciones precedentes, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA HJHG



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO : 850013110002-2023-00290-00

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por Mireya Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Domingo González Chaparro.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Pese a que informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes (de dónde lo obtuvo) teniendo en cuenta que en la audiencia de conciliación el demandado manifestó que no manejaba ningún correo electrónico (art. 8° Ley 2213 de 2022).
2. No se aportó el registro civil de nacimiento del demandado con las notas marginales y fecha de expedición reciente.
3. Se aduce que se trata de un proceso verbal, cuando realmente es de naturaleza liquidatoria, con un trámite especial (art. 523 C.G.P.)
4. No estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, incoada por Mireya Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Domingo González Chaparro, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00291-00

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor A.S.B.R., representada legalmente por su progenitora Olga Lucía Rojas Ríos y en contra del señor José Harley Barchilon Urbano, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 616-2022 el 14 de septiembre de 2022 ante el Centro de Conciliación de Yopal, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a junio de 2023, cada una por la suma de \$313.200

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor A.S.B.R., representada legalmente por su progenitora Olga Lucía Rojas Ríos y en contra del señor José Harley Barchilon Urbano, por concepto de capital correspondiente a las mudas de ropa por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 616-2022 el 14 de septiembre de 2022 ante el Centro de Conciliación de Yopal, así:

2.1). Por la muda de ropa adeudada desde el mes de mayo de 2023, por la suma de \$313.200

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor A.S.B.R., representada legalmente por su progenitora Olga Lucía Rojas Ríos y en contra del señor José Harley Barchilon Urbano, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor A.S.B.R., representada legalmente por su progenitora Olga Lucía Rojas Ríos y en contra del señor José Harley Barchilon Urbano, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación



del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández en calidad de Defensor Público, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00291-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS Y REHABILITACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RADICADO : 850013110002-2023-00292-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, la cuota alimentaria de la cual se pretende su disminución y la rehabilitación de la patria potestad, fueron decididas por el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del art. 397 del C.G.P., en los procesos como el que aquí nos ocupa, le corresponde el conocimiento al mismo juez que haya establecido la cuota alimentaria, además de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC1554 de 2022 del 20 de abril de 2022.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, por tratarse de un proceso de disminución de cuota alimentaria y rehabilitación de la patria potestad, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de disminución de cuota alimentaria y rehabilitación de la patria potestad, instaurada por Jairo Andrés García Camargo, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTASE las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **850013110002-2023-00299-00**

Lina Paola Marroquín, a través de abogado, presenta demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, en contra de Hellman Stiven Quevedo Granados.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado art. 6 Ley 2213 de 2022.
2. No agotó el requisito de procedibilidad (art. 69 de la Ley 2220 de 2022).
3. En el acápite de notificaciones se indica la misma dirección física del abogado y la demandante, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 C.G.P.
4. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P
5. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes, cual fue el último lugar en donde convivieron.
6. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Lina Paola Marroquín, en contra de Hellman Stiven Quevedo Granados, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00302-00

La señora Derly Rincón Enteliz en representación de su hijo C.A.O.R., instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Hernán Felipe Osorio Niño, para lo cual se allegó como título base de ejecución la providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, del 14 de mayo de 2007 en el proceso de investigación de la paternidad donde fue fijada la cuota alimentaria.

El art. 306 del C.G.P. señala que, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente ejecución, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, por ser el juez de conocimiento en donde se asignaron las obligaciones alimentarias, motivo por el cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. y en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora Derly Rincón Enteliz en representación de su hijo C.A.O.R. en contra del señor Hernán Felipe Osorio Niño, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y **ENVÍENSE** las diligencias al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 34 de hoy 23 de agosto 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00304-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Ángela Patricia Alfonso Oropeza en representación del menor T.C.O.A., en contra del señor Edwin Camilo Ortiz Mendivelso.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

Se está aplicando como incremento el IPC, pese a que en el título base de ejecución se estableció que el mismo sería de conformidad con el aumento del salario mínimo, razón por la cual las pretensiones, los hechos y la liquidación resultan imprecisas, y deberán ser corregidas.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Ángela Patricia Alfonso Oropeza en representación del menor T.C.O.A., en contra del señor Edwin Camilo Ortiz Mendivelso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 34 de hoy 23 de agosto
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
RADICADO : **850013110002-2023-00309-00**

Se encuentra al Despacho demanda de impugnación e investigación de paternidad, incoada por Jeniffer Xiomara Toro Pulido en representación de la menor S.P.T., en contra de Juan Aldemar Pérez Rincón y Jhon Sebastián Castro López.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.
2. No indicó en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
3. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).
4. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
6. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
7. Indicar cuál es la capacidad económica del demandado en la investigación de paternidad y de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia de ello, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación e investigación de paternidad, incoada por Jeniffer Xiomara Toro Pulido en representación de la menor S.P.T., en contra de Juan Aldemar Pérez Rincón y Jhon Sebastián Castro López, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr